

20 de febrero 2018
San José, Costa Rica
UNA-FCHS-OFIC-003-2018

Sra. Sonia Marta Mora
Ministra
Ministerio de Educación
Costa Rica
despachoministra@mep.go.cr

Estimada señora:

Reciba un cordial saludo de la Fiscalía en contra del Hostigamiento Sexual y el Instituto de Estudios de la Mujer de la Universidad Nacional de Costa Rica. Debido a nuestras labores para prevenir y erradicar la violencia sexual en contra de las mujeres y en particular el hostigamiento sexual en contra del estudiantado, personal docente y administrativo, queremos hacerle llegar nuestro apoyo en relación a la urgente necesidad de educación sexual y afectiva en personas menores de edad para cumplir las obligaciones jurídicas nacionales e internacionales y en particular a considerar:

- **Artículo 5 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación hacia la mujer:**

“Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;

Tel. 2277-3000
Apartado 86-3000
Heredia
Costa Rica
www.una.ac.cr



b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos.”

● **Artículo 10**

“Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

(...)

c) La eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza, mediante el estímulo de la educación mixta y de otros tipos de educación que contribuyan a lograr este objetivo y, en particular, mediante la modificación de los libros y programas escolares y la adaptación de los métodos en enseñanza.

(...)

h) Acceso al material informativo específico que contribuya a asegurar la salud y el bienestar de la familia.”

● **Artículo 16**

“1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

(...)

1. Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos;”

En resumen y tal como lo determina el mismo párrafo séptimo de la introducción de esta misma convención:



“La Convención también dedica suma atención a una preocupación de importancia vital para la mujer, a saber, el derecho de procreación. En el preámbulo se dicta la pauta al afirmarse que "el papel de la mujer en la procreación no debe ser causa de discriminación". El vínculo entre la discriminación y la función procreadora de la mujer es una cuestión que se refleja constantemente en la Convención. (...) Cabe destacar que la Convención, que también establece el derecho de la mujer a decidir en cuanto a la reproducción, es el único tratado de derechos humanos que menciona la planificación de la familia. Los Estados Partes tienen la obligación de incluir en el proceso educativo asesoramiento sobre planificación de la familia (artículo 10 h)) y de crear códigos sobre la familia que garanticen el derecho de las mujeres "a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos" (artículo 16 e)).”

En consideración de críticas que han surgido en torno a propuestas para la eliminación de la educación para la sexualidad y afectividad y por lo tanto del cumplimiento de estas obligaciones, le instamos vehementemente a sostener los avances que se han logrado desde la institucionalidad pública educativa de protección especial particularmente de niñas y adolescentes. No es posible la prevención y erradicación de la discriminación de las niñas, adolescentes y mujeres si no se cumple a cabalidad con las obligaciones de los citados artículos, en tanto es precisamente a través de educación científica, laica y actualizada que se pueden modificar los roles y estereotipos de género como fundamento estructural de la discriminación por género y violencia contra las mujeres.

De nuevo, el derecho a vivir libre de violencia implica una educación que sea libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación así como modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitimizan o exacerban la violencia contra la mujer y es en esta misma línea, la Convención Interamericana para prevenir,



sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, Belem do Pará, le brinda el fundamento jurídico para lo aquí solicitado, que es garantizar el acceso a educación sobre sexualidad y afectividad de las personas menores de edad en Costa Rica, en tanto los artículos del mismo cuerpo convencional establecen:

- **Artículo 3**

“ Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.”

- **Artículo 6**

“ El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y
- b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.”

- **Artículo 8**

“ Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

- a. fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos;
- b. modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerban la violencia contra la mujer; (...)”



No es posible la modificación de los patrones socioculturales, si se les niega la posibilidad de acceder a información y a educación sobre sexualidad y afectividad basada ya de por sí en el marco jurídico vigente en el país y consecuentemente en los estándares nacionales e internacionales de derechos humanos y en particular sobre el derecho a la igualdad y no discriminación del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Esto sin duda no se contrapone de manera alguna al mandato de la Convención Americana de Derechos Humanos en el **Artículo 12. Libertad de Conciencia y de Religión**, que establece “(...)

4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.” Esto en tanto padres y madres tienen el derecho a brindarles la educación religiosa y moral que consideren conveniente de acuerdo a sus convicciones personales, sin que esta deba de ser impuesta a todas las personas menores de edad y que en este momento, es factible que padre o madre puedan comunicar al centro educativo que no reciban educación religiosa o bien educación para la sexualidad y afectividad pero de ninguna manera tienen la posibilidad de inhibir o prohibir la educación en totalidad por la afectación que esto significaría especialmente para las niñas y adolescentes.

Se habrá de reconocer que además que ningún derecho humano es irrestricto sino que depende también del reconocimiento de los derechos de las otras personas y por lo tanto la Convención de Derechos del Niño, no en vano establece en el artículo 1, reconoce por una parte que “1. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.” y que “2. Los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades.” pero también establece que la “3. La libertad de profesar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás.”



Por último, en el Artículo 24 de este mismo instrumento, se establece que “1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.” y que “2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para “(...) e) Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos;” y “f) Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a los padres y la educación y servicios en materia de planificación de la familia.” así como que “3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños.”

No es posible concebir la protección a la salud mental y física de las personas menores de edad, sin el apoyo de una educación para la sexualidad y afectividad, que promueva el respeto por las otras personas así como por sus derechos fundamentales y el cuestionamiento a los patrones socioculturales basados en roles y estereotipos de género en tanto promueven la discriminación y la desigualdad entre hombres y mujeres sosteniendo sin duda alguna la violencia en contra de las mujeres incluyendo la sexual.



De tal manera, quedamos a su disposición para cualquier consulta o apoyo que considere necesario. Reiteramos nuestros agradecimientos por sus labores en cumplimiento del reconocimiento y garantía de los derechos humanos de las personas menores de edad.

Atentamente,



Mág. Larissa Arroyo Navarrete

Abogada especialista en Derechos Humanos y género

Fiscalía titular

Fiscalía contra el Hostigamiento Sexual

Email: larissa.arroyo.navarrete@una.cr / fiscalia@una.cr / larissa@acceder.cr.

Tel: 2277-3963



Dra. María Luisa Preinfalk Fernández

Directora

Instituto de Estudios de la Mujer

Email: iem@una.cr

Tel: 2562-4085

